

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA** recaído en
el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece un incentivo tributario
a la inversión privada en investigación y desarrollo.

BOLETÍN Nº 4.627-19

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Se deja constancia que, en conformidad con el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la Comisión discutió el proyecto en general.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en representación del Ejecutivo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación, el Jefe de la División de Educación Superior, señor Julio Castro y el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior, señor Cristian Inzulza.

Del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora María Olivia Recart; el Asesor del Ministro de Hacienda, señor David Noe y el Asesor del Ministerio, señor Cristóbal Marshall.

Del Ministerio de Economía, el Ministro, señor Alejandro Ferreiro; el Abogado Asesor Legislativo, señor Carlos Rubio, y el Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros de Desarrollo Digital.

De la Corporación de Fomento de la Producción, el Vicepresidente Ejecutivo, señor Carlos Alvarez, y la Subdirectora de Desarrollo de Innova de CORFO, señora Patricia Noda.

De CONICYT, el Director Ejecutivo (S), señor Ricardo Vásquez y el Jefe de Gabinete de la Presidenta de CONICYT, señor Fernando Pérez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, las señoras Carolina Torrejón y María Teresa Corvera.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, crear un incentivo tributario para la inversión privada en investigación y desarrollo realizada en los centros de investigación acreditados para este fin

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) La ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001 de la Secretaría General de la Presidencia.

b) La ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

c) El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.

d) El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

e) La ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 27 de septiembre de 2006, S. E. la Presidenta de la República, envió el Mensaje N° 323-354, el cual señala que el crecimiento económico es una condición esencial para el desarrollo del país, ya que sin crecimiento económico no puede haber bienestar generalizado o reducción sustantiva de la pobreza.

Advierte que la experiencia de Chile ha sido clara, ya que entre los años 1930 y 1985, el crecimiento per cápita promedio fue de apenas 1,3 %. En cambio, continúa, en los últimos 20 años esta tasa se ha triplicado, alcanzando a un 4,3 %. Comenta que en este último período ha subido la expectativa de vida, ha disminuido la mortalidad infantil, han subido

drásticamente los índices de consumo, aumentando los niveles de escolaridad y, en general, han mejorado las condiciones que inciden directamente en el bienestar humano. Informa, asimismo, que la pobreza se ha reducido a menos de la mitad, cayendo de un 38,6% de la población en el año 1990 a un 18,7% en el año 2003.

Destaca que el crecimiento económico es una condición fundamental y necesaria para el desarrollo de un país y que éste ha sido la prioridad central de los últimos gobiernos. Agrega que la mantención del crecimiento requiere de innovación.

Refiere, enseguida, que la experiencia de los países pequeños y ricos en recursos naturales que han logrado crecer sostenidamente, han aumentando su productividad a través de la innovación, generando y aprovechando el conocimiento a nivel productivo. Precisa que la innovación es la base de la productividad y del crecimiento y es, también, un componente central de la movilidad y de la equidad social. Si las buenas ideas productivas, continúa, encuentran financiamiento y se pueden llevar a la práctica; si la creatividad y la capacidad innovadora son recompensadas como corresponden; si las personas de talento y esfuerzo tienen acceso a una educación de calidad, prosigue, entonces se estaría avanzando hacia una sociedad mucho más equitativa, porque las capacidades y talentos que la innovación demanda se distribuyen entre los ciudadanos de manera mucho más homogénea que el capital.

En cuanto a las políticas públicas y condiciones para la innovación, señala que los ciudadanos esforzados y creativos son el principal recurso con que cuenta un país. Comenta que una nación que usa eficientemente este recurso prospera. En cambio, opina que la nación que fracasa en esta tarea desaprovecha su potencial.

Indica que las políticas públicas juegan un rol clave en el crecimiento de la economía, ya que inciden directamente en la productividad de los factores. Observa que las personas y las empresas que están dispuestas a innovar requieren que exista un régimen institucional claro, coherente y estable; una dotación abundante de capital humano de calidad; políticas de competencia que incidan en la productividad y en la innovación; disponibilidad de una adecuada red de infraestructura de información y de comunicaciones, y contar con un sistema de incentivos específicos para hacer frente a las fallas del mercado propias del fenómeno innovativo.

Este proyecto de ley, continúa, complementa los esfuerzos que está realizando el país para consolidar un sistema coherente de incentivos específicos a la investigación y desarrollo (I + D). En particular, prosigue, esta iniciativa apunta a incentivar al sector privado el que, de acuerdo

a comparaciones internacionales, es el que se encuentra más rezagado en esta materia.

En efecto, arguye que cuando se compara la economía chilena con las economías ricas en recursos naturales que han logrado un crecimiento sostenido, se observa que el esfuerzo del sector productivo en investigación y desarrollo es muy bajo. Enseguida, indica que en Chile mientras el gasto total en investigación y desarrollo asciende a un 0,7% del PIB, en países como Finlandia éste alcanza un 3,5% del PIB. En cuanto al esfuerzo de las empresas, informa que en Chile sólo un 30% de la inversión en investigación y desarrollo es realizada por el sector privado, en cambio en los países con un crecimiento sostenido este porcentaje supera el 65%.

Observa que este proyecto de ley no sólo aborda la baja inversión privada en investigación y desarrollo, sino que también busca potenciar el débil vínculo que existe entre el mundo de la investigación y el mundo productivo. Acota que es fundamental fortalecer este vínculo, ya que la transferencia del conocimiento forjado en las universidades y en los centros de investigación hacia el mundo productivo permite la generación de productos de mayor valor agregado y empleo calificado de alto nivel. También, señala que se genera la oportunidad para que el sector productivo oriente sus capacidades de investigación y desarrollo tecnológico a satisfacer las necesidades de innovación de las empresas.

En efecto, precisa que este proyecto de ley busca aumentar la investigación y desarrollo que realiza el sector privado, mediante el establecimiento de un incentivo tributario otorgado por diez años, y fortalecer el vínculo existente entre el sector privado y los centros de investigación. Postula que la experiencia de otros países ha demostrado que los incentivos tributarios han sido instrumentos eficaces para expandir el gasto privado en investigación y desarrollo, especialmente para generar un impulso en aquellos países que presentan bajos niveles de inversión en esta materia.

Comenta que en gran parte de los países exitosos en materia de innovación, se utilizó en una primera etapa este instrumento tributario, a fin de incentivar a las empresas a invertir en investigación y desarrollo. Posteriormente, indica que estos países dejaron de aplicar estos incentivos tributarios cuando las empresas asumieron la costumbre de invertir en innovación. Advierte que el plazo de vigencia que establece este proyecto de ley obligará al país a evaluar su desempeño al cabo de diez años, pudiendo entonces decidirse acerca de su renovación, perfeccionamiento o su eliminación.

De este modo, arguye que se logra combinar algunas de las ventajas que tienen los incentivos tributarios con los beneficios que tienen los programas de gasto público en materia de evaluación, transparencia y rendición de cuentas. Comunica, asimismo, que

con el incentivo tributario se minimizan los espacios de discrecionalidad administrativa y se flexibilizan las restricciones de los montos y plazos que actualmente existen en los fondos concursables. Además, refiere que dentro del plazo establecido por la ley se garantiza la estabilidad del beneficio, evitando exponer su continuidad en cada discusión presupuestaria.

Por otro lado, expone sobre la conveniencia de no darle un carácter permanente a este incentivo, porque permitirá al cabo de los diez años someterlo a una evaluación rigurosa, como la que en la actualidad se hace respecto de los programas de gasto público en el proceso presupuestario.

Indica que este proyecto de ley crea un incentivo tributario para la inversión privada en investigación y desarrollo realizada en los centros de investigación acreditados para este fin. Informa que este beneficio tributario se destinará a aquellos contribuyentes de primera categoría que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Por parte, refiere que la acreditación de los centros de investigación interesados en participar de esta iniciativa será realizada por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), luego de que ésta verifique que estas entidades cumplen con las condiciones mínimas y que poseen, entre otros, la capacidad técnica para llevar a cabo las labores de investigación o desarrollo que se les encarguen.

Señala que se preferirá a los centros de investigación que dependan de alguna universidad, o que estén constituidos como personas jurídicas, con o sin fines de lucro, cuyo único objeto sea la realización de labores de investigación o desarrollo. Además, indica que tendrán que cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Acreditación que será dictado en el marco del presente proyecto de ley.

Con respecto a los contratos que los contribuyentes celebren con los centros de investigación acreditados, precisa que éstos deberán ser revisados y certificados por la CORFO, entidad que certificará que el objeto de estos contratos sea la realización de actividades de investigación o de desarrollo. De esta forma, argumenta que para poder acceder al beneficio de que trata este proyecto de ley, es imprescindible que los contratos suscritos con los centros de investigación acreditados hayan sido previamente certificados por CORFO.

CORFO, continúa, fiscalizará la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos a los que se refiere el presente proyecto de ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los contribuyentes como de los centros de investigación, la información que estime necesaria, respetando desde luego la debida confidencialidad respecto de los contratos que conozca.

Enseguida, explica que los contribuyentes que cumplan con los requisitos exigidos en esta iniciativa de ley, podrán imputar contra el impuesto de primera categoría el 35% del total de los pagos efectuados en virtud de los contratos certificados por CORFO que celebren con los centros de investigación acreditados. Agrega que en caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero sí podrá imputarse, en forma reajustada, al impuesto de primera categoría que corresponda pagar durante los ejercicios posteriores. Precisa que el monto total anual del crédito de cada contribuyente no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual. Adicionalmente, señala que el contribuyente podrá rebajar como gasto necesario para producir la renta el monto que no haya sido utilizado como crédito contra el pago del impuesto de primera categoría.

Luego, advierte que los contribuyentes que se encuentren relacionados con los centros de investigación acreditados en los términos establecidos en el presente proyecto de ley no podrán acceder a este beneficio. Agrega que los casos en que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en el presente proyecto de ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no hayan recibido dicho financiamiento.

En materia de sanciones, comenta que este proyecto de ley contempla sanciones tanto para los centros de investigación como para los contribuyentes en el evento que exista un incumplimiento del objeto de estos contratos y de los requisitos de acreditación, y cuando exista colusión entre el contribuyente y el centro de investigación. Las sanciones aplicables, continúa, para los centros de investigación se traducirán en la pérdida de su acreditación y para los contribuyentes en la pérdida de su beneficio tributario.

Informa que el centro de investigación que haya perdido su acreditación podrá solicitarla nuevamente por una sola vez, transcurridos a lo menos tres años desde la fecha de su revocación y agrega que declarada la pérdida de la acreditación el centro de investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos al amparo de la presente ley. Advierte, enseguida, que estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones que correspondan aplicar de conformidad con la legislación tributaria existente.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse la discusión del referido proyecto de ley, la **señora Subsecretaria de Hacienda**, señaló que para crecer se requiere aumentar la productividad, incrementando la inversión en

innovación.

Comunicó que en Chile sólo se invierte un 0.7% del Producto Interno Bruto (PIB), mientras que en países como Finlandia esta inversión llega a un 3.5%. Agregó que en Finlandia la participación del sector privado en la inversión tecnológica alcanza a un 70%. Por el contrario, refirió que en Chile el sector privado sólo invierte un 30% del total de la inversión en esta área. Enseguida, observó que se requiere aumentar la inversión en investigación y desarrollo, especialmente la que realiza el sector privado, fortaleciendo el vínculo entre los centros de investigación y las empresas.

Bajo este contexto, afirmó que el objetivo de este proyecto de ley es aumentar la inversión del sector privado y fortalecer el vínculo entre los Centros de Investigación y las empresas. El presente proyecto de ley, continuó, establece un incentivo tributario para fomentar la investigación tecnológica, permitiendo a los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa descontar un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría que deban pagar.

Informó que este crédito equivaldrá a un 35% de los pagos que las empresas efectúen conforme a los Contratos de Investigación y Desarrollo celebrados con los Centros de Investigación que se encuentren acreditados por CORFO. Advirtió que el monto total anual de este crédito no podrá exceder al 15% del ingreso bruto anual de cada contribuyente.

Luego, señaló que el monto que no pueda rebajarse como crédito para determinar la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, podrá ser imputado por la empresa como gasto necesario para producir la renta, independiente del giro que tenga la empresa. Advirtió que los contribuyentes que estén relacionados con el Centro de Investigación con los cuales contraten en términos de propiedad o administración, no podrán acceder a este beneficio..

Indicó que esta norma faculta sub-contratar hasta un 50% del valor de los contratos a entidades no acreditadas, tanto dentro como fuera de Chile y precisó que este incentivo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Existen tres conceptos clave, cuales son: - la acreditación de Centros de Investigación; - la certificación de los contratos, y – la fiscalización y sanciones.

Explicó que para acceder a este beneficio tributario las empresas deberán suscribir contratos de investigación más desarrollo (I+D) con los Centros de Investigación acreditados por CORFO.

Para acreditarse, continuó, los Centros de Investigación deberán presentar los antecedentes ante CORFO, acompañando una declaración jurada respecto de las mismas, y pagar parte del costo de la acreditación. En este proceso de acreditación, prosiguió, CORFO verificará que los Centros de Investigación cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que cuenten con los medios, tanto personales como materiales, para realizar las actividades de investigación más desarrollo;

2) Que tengan un año de funcionamiento antes de la acreditación, y

3) Que posean sistemas de administración financiero-contable adecuado para realizar un seguimiento a los Contratos de Investigación más Desarrollo que suscriban.

Precisó que, en caso de verificar que se cumplen todos los requisitos antes mencionados, la CORFO deberá otorgar la respectiva acreditación al Centro de Investigación, mediante una resolución fundada. Enseguida, comunicó que los Centros acreditados serán incorporados a un Registro que llevará la CORFO, y tendrán la obligación de actualizar sus datos una vez al año.

Por otra parte, señaló que los contratos de investigación deben ser certificados por CORFO. En caso que CORFO apruebe un contrato, prosiguió, emitirá una resolución fundada certificando este hecho.

Agregó que los Centros de Investigación perderán su acreditación en las siguientes situaciones: si dejan de cumplir con los requisitos exigidos por la norma para ser acreditados; si no cumplen el objeto de tres Contratos de Investigación y Desarrollo, y si se descubre que se coludieron con el contribuyente para que éste pueda acceder a este beneficio. En este mismo orden de ideas, precisó que la CORFO, también, deberá fiscalizar el cumplimiento de los Contratos en Investigación y Desarrollo y la ejecución de los proyectos que sean objeto de estos contratos.

Explicó que en caso que un Centro de Investigación pierda su condición de centro acreditado, las empresas contratantes podrán mantener este beneficio por los dos años siguientes. Aclaró que si estas empresas quisieran mantener el beneficio por un período mayor, deberán transferir este contrato a otro Centro de Investigación acreditado.

Señaló que los Centros de Investigación deberán informar al Servicio de Impuestos Internos sobre: los Contratos de Investigación que suscriban, los montos que éstos involucran y las empresas con las cuales contratan.

Por otra parte, precisó que se prescriben sanciones para quienes proporcionen antecedentes maliciosamente falsos con el objeto de obtener o mantener una acreditación como Centro de Investigación, o una certificación de un Contrato de Investigación y Desarrollo y para quienes impetren indebidamente este beneficio tributario.

Señaló que los Centros de Investigación son todas las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, cuya actividad principal consista en la realización de labores de Investigación o Desarrollo. Luego, refirió que la investigación es la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico con la expectativa que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de las personas que la encargan.

Explicó que la investigación más desarrollo conlleva la aplicación de los resultados de la investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico, con fines comerciales o productivos con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva. Para estos efectos, continuó, el desarrollo de la investigación alcanza hasta la materialización de los resultados en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y de proyectos de demostración inicial o proyectos piloto.

Aclaró que no se considerarán actividades de investigación o de desarrollo, entre otras, las consistentes en: pruebas y evaluaciones de un prototipo, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado; mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario o repetitivo de materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología; modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras; cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos; promoción de aquello que sea resultado de una investigación; adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de Investigación, y la constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de la implementación de los procesos de investigación.

El **Honorable Senador señor Núñez** sostuvo que tiene una serie de interrogantes respecto de la política del Gobierno en materia de ciencia y tecnología, ya que se han estudiado varios proyectos de

ley en la materia sin que exista un criterio común que determine el sentido de estas iniciativas. Al respecto, refirió que en la Comisión de Ciencia y Tecnología del Senado se está estudiado el proyecto de ley que crea el Fondo de Innovación para la Competitividad (Boletín N° 3.588-08) y observó que este proyecto de ley se encuentra estancado, porque no se han respetado los acuerdos suscritos con el Ejecutivo durante la tramitación de la ley N° 20.026 que crea el Impuesto a la Actividad Minera. Este acuerdo, continuó, establece que gran parte de estos fondos deberán ser invertidos en las regiones mineras del país. Luego, comunicó que la Comisión de Minería y Energía del Senado citó al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, para que explique cómo el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad que preside el señor Nicolás Eyzaguirre está invirtiendo estos recursos, especialmente en las regiones mineras del país.

Enseguida, compartió sobre la necesidad de aumentar la inversión en investigación y citó el caso de Canadá, como un ejemplo de un país que invierte grandes sumas de dinero en investigación en el área de la energía, la agricultura y en la salud. Reparó que en este país casi no se hace investigación, menos en el sector privado, por tal motivo cuestionó si este incentivo tributario podría constituirse en el instrumento idóneo para fomentar la investigación privada. Enseguida, consultó sobre las empresas o sectores que están en condiciones de acceder a este beneficio tributario y si esta iniciativa de ley es obra del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que en Chile existe una política poco representativa y difusa en esta materia. Agregó que falta una visión estratégica en el sector del desarrollo tecnológico. Observó que lamentablemente esta falta de claridad del Ejecutivo ha contado con la permisibilidad del Parlamento al aprobarse la Ley de Presupuestos. Preciso, también, que existe una dispersión de los fondos que el Ejecutivo invierte en tecnología y agregó que no sabe cómo se han invertido los fondos que provienen del impuesto a la minería y de todos los fondos concursables que administran CONICYT y CORFO. Expuso, también que en el mundo desarrollado se ha dado la tendencia a definir criterios rectores en el desarrollo de la innovación tecnológica. En cambio, prosiguió, en nuestro país no existe una política rectora clara, ni definida en esta área, lo que ha profundizado más aún la dispersión de los recursos.

Enseguida, planteó suspender la tramitación de este proyecto de ley, mientras el Ejecutivo no defina una política coherente en esta área, cree una institucionalidad coordinadora y determine el sector hacia dónde debe orientar este impulso.

El Honorable Senador señor Navarro consultó acerca del aporte significativo neto que se destinará al incentivo de la investigación. Consideró que la cifra de 58.000 millones de dólares es

insuficiente para financiar los proyectos de investigación que requiere el país. Comentó que este incentivo beneficiará únicamente a las empresas consolidadas que tributan en primera categoría y no a los profesionales que se dedican a realizar proyectos de investigación. La idea, continuó, es establecer incentivos parejos para las empresas y para las personas naturales que quieran dedicarse a la investigación.

Asimismo, reparó que esta iniciativa de ley sólo está estimulando la investigación privada. Luego, observó que en los contratos de investigación como no existen cláusulas que establezcan que el fruto de estas investigaciones se utilicen en beneficio de todo el país, esto eximirá a las empresas internacionales, que se acojan a este beneficio, para aplicar el producto de su investigación en nuestro país. Bajo este contexto, arguyó que se requiere una mayor precisión del alcance de esta norma.

Luego, comunicó que existen pocos centros de investigación en Chile que cuenten con los fondos necesarios para desarrollar este tipo de investigación e informó que la gran mayoría de los proyectos científicos que se desarrollan en nuestro país están paralizados por falta de financiamiento. Señaló, enseguida, que falta un mecanismo para que las universidades públicas también tengan posibilidades de desarrollar mejores niveles de investigación.

Comentó que en países como en Finlandia el promotor de la investigación tecnológica es el Estado. Por el contrario, señaló que con este proyecto de ley sólo se está impulsando el desarrollo de la investigación del sector privado. Por otra parte, manifestó sus dudas sobre la capacidad de las empresas privadas para desarrollar la investigación por su propia cuenta y observó que el Estado debe tener un rol más protagónico en esta materia, especialmente si se cuentan con los recursos necesarios. Consideró que es fundamental que el Estado asuma el liderazgo de la promoción de la investigación, incentivando directamente a las universidades para que la desarrollen.

Planteó que se deben definir las áreas prioritarias que el Estado quiere incentivar y sugirió destinar mayores incentivos para que las universidades puedan ejecutar proyectos de investigación. Refirió que hoy el Estado dispone de gran cantidad de recursos, por tal motivo, arguyó que el Estado debe ser el promotor y coordinador de la investigación que se desarrolle en Chile, ya sea que la ejecute directamente o a través de fondos que se entreguen a las universidades. Consideró que no es apropiado incluir a las empresas privadas en esta área. Bajo este contexto, señaló que no tiene sentido establecer incentivos tributarios para hacer algo que se puede realizar con aportes directos del Estado.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide señaló que en el último año al menos tres Comisiones del Senado han

estudiado el proyecto de ley que crea el Fondo de Innovación para la Competitividad. Comentó que no se han logrado avances porque el Ejecutivo no ha cumplido el acuerdo sobre la distribución de los fondos provenientes del impuesto a la minería.

Enseguida, sugirió establecer un incentivo tributario que se entregue por regiones y consultó al Ejecutivo sobre las empresas que pueden invertir en investigación tecnológica y sobre los fondos que dejará de percibir el Estado. Asimismo, pidió antecedentes acerca de los proyectos y regiones que al Estado le interesa estimular y respecto del tipo de ciencia que impulsará, esto es, si se preferirá a los proyectos de ciencia pura o de ciencia aplicada.

Ante la multiplicidad de instancias que están vinculadas al tema los señores Senadores acordaron solicitarle al Ministro Secretario General de la Presidencia que el gobierno designe a una persona que explique todo lo que se está haciendo en materia de innovación y desarrollo tecnológico.

El **señor Ministro de Economía** explicó que este incentivo tributario tiene por objeto incrementar el nivel de gastos de la demanda en materia de investigación. Comentó que los empresarios no tienen interés de invertir en ciencia y tecnología, por tal motivo se ha pensado en esta iniciativa para estimular su inversión en innovación. Preciso que este beneficio está proyectado para los próximos 10 años, ya que busca incentivar la inversión del sector privado en esta área.

El **Honorable Senador señor Navarro** estimó que este proyecto de ley profundiza el problema de los centros de investigación públicos, los cuales no disponen de los recursos, ni de los estímulos necesarios para desarrollar sus investigaciones. Consideró más conveniente estimular la investigación pública, entregando más recursos a los Centros de Investigación públicos, como el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP) y el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA). Reparó que gran parte de la investigación que desarrolla el mundo privado la gestiona con subsidios y fondos públicos.

Enseguida, preguntó si se ha consultado al sector privado sobre su interés en utilizar este beneficio tributario y requirió antecedentes de los modelos que emplean los países adscritos a la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) para incentivar la inversión en innovación.

Por otra parte, observó que la CORFO no cuenta con las capacidades para convertirse en la coordinadora y administradora de este incentivo tributario y consultó a los representantes de la CORFO sobre sus experiencias en el campo de la investigación científica.

Señaló que se debe diseñar una política nacional que encause la investigación que se desarrolle en el país, definiendo las áreas que se desean profundizar y estimó que no es conveniente entregar al mercado la decisión sobre las materias que se deben investigar, ya que éste no considera las necesidades del país.

En otro orden de ideas, refirió que no comparte que se faculte a subcontratar más del 50% del valor de los Contratos de Investigación y Desarrollo a entidades no acreditadas nacionales o extranjeras.

El Honorable Senador señor Núñez consultó si este proyecto de ley tiene alguna relación con el proyecto de ley que crea el Fondo de Innovación para la Competitividad.

La señora Subsecretaria de Hacienda respondió que si bien son iniciativas distintas, están íntimamente vinculadas, porque ambas forman parte de una política nacional en materia de innovación.

El Honorable Senador señor Núñez comentó que en Chile casi no existen Centros de Investigación, salvo el de la Universidad Técnica Metropolitana y el del Grupo Milenio de Valdivia, y requirió antecedentes sobre los Centros de Investigación que existen en el país. Luego, consultó qué sucede en este campo con las Universidades en este tipo de iniciativas y preguntó sobre las Universidades que integran el Consejo de Rectores.

Enseguida, preguntó sobre la relación que tendrán los institutos y organismos que se vinculan a CORFO, como el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), la Dirección General de Aguas (DGA) y el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP) con los Centros de Investigación acreditados por CORFO. Por otra parte, señaló que se deben definir las áreas que se desean potenciar, como la agroindustria, la minería y el sector energético.

Luego, manifestó su preocupación sobre la posibilidad de subcontratar la ejecución de los proyectos científicos a centros extranjeros, ya que la gran mayoría de las investigaciones que se desarrollan en Chile se ejecutan por centros transnacionales, ya que los centros nacionales no cuentan con la capacidad, ni la idoneidad para realizar las investigaciones que requiere la empresa privada. Bajo este contexto, consideró que este proyecto de ley subvencionará a los centros y universidades extranjeras y manifestó sus dudas respecto de la efectividad de los incentivos tributarios para incrementar la investigación científica, en desmedro de los ingresos del Estado.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** sostuvo que antes de presentar este proyecto de ley se consultó a las Universidades y a las empresas sobre la viabilidad de esta iniciativa y que durante su tramitación en la Cámara de Diputados se escuchó a diversos representantes de diversas universidades nacionales. Arguyó que todas las personas consultadas manifestaron su apoyo a esta iniciativa de ley.

Luego, comentó que este proyecto de ley no intenta solucionar todos los vacíos en materia de investigación, sino que, por una parte, busca aumentar la inversión privada en innovación y, por otra, mejorar el vínculo entre las Universidades y los Centros de Investigación con el mundo empresarial.

Por otra parte, señaló que el rol de la CORFO no es convertirse en el ente que decide cuáles son los proyectos de investigación que se realizarán en el país. Preciso que su función está más bien relacionada con el hecho de constituirse en el ente garante de que los Centros de Investigación y Universidades efectivamente tengan la capacidad e infraestructura necesaria para ejecutar las investigaciones que se les encargue. A su vez, indicó que la CORFO deberá certificar que los Contratos suscritos se enmarquen dentro de la legalidad. Bajo este contexto, precisó que la CORFO será un ministro de fe y veedor, ya que deberá fiscalizar que se cumplan todos los requisitos y condiciones que exige esta norma para que opere este incentivo tributario.

El **Honorable Senador señor Navarro** reparó en la falta de objetividad de las investigaciones que realizan algunos de los Centros Científicos nacionales, y opinó que no está dispuesto a disponer de fondos públicos para estimular investigaciones que se ejecutan para apoyar las inversiones del sector privado, especialmente cuando éstas involucran un daño patrimonial evidente.

El **señor Ministro de Economía** señaló que existen otros mecanismos para incentivar la investigación de las Universidades, y comentó que para estos efectos existen diversos fondos que coordina CONICYT, que se destinan principalmente para ejecutar proyectos de investigación básica.

Aclaró que este proyecto de ley se orienta hacia el sector privado, y que su objetivo principal es estimular los proyectos de investigación aplicada que puedan requerir los empresarios para mejorar su productividad. Acotó que esta iniciativa de ley viene a incrementar la investigación impulsada por la demanda y arguyó que, también, se busca estimular una economía orientada hacia el conocimiento.

Comunicó que en el caso de Finlandia existe una fuerte inversión en innovación, tanto pública como privada, impulsada por la

demanda tecnológica. En Chile, continuó, existe un déficit en Investigación y Desarrollo, debido al bajo interés de las empresas de invertir en esta área. Bajo este contexto, arguyó que el presente proyecto de ley pretende impulsar la inversión del sector privado en el área científica.

Explicó que CORFO no administrará la investigación científica nacional, sino que se limitará a certificar la idoneidad de los Centros de Investigación y de las Universidades, y la legalidad de los Contratos que den derecho a este beneficio.

Con respecto a la externalización de las investigaciones, opinó que la idea de esta iniciativa es que los trabajos sean ejecutados por los Centros y Universidades chilenas, pero reconoció que se puede correr el riesgo de que nuestras Universidades no puedan satisfacer las demandas de los empresarios. Para estos efectos, señaló que se optó por incluir una norma que permita externalizar la realización de las investigaciones.

Por su parte, el **Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO**, comunicó que CORFO a través del programa INNOVA ha adquirido una basta experiencia en materia de evaluación de proyectos de investigación y de acreditación, y explicó que el proceso de acreditación que reglamenta esta norma consiste en la certificación de que los Centros de Investigación cuenten con las capacidades para desarrollar los proyectos encomendados y para resguardar la debida coherencia y coordinación de los proyectos que se financien por esta vía.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** instó a los miembros de la Comisión a aprobar la idea de legislar sobre la materia, para que esta norma pueda comenzar a aplicarse en el año 2008.

El **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** señaló que no tiene mayores objeciones al texto del presente proyecto de ley. No obstante, advirtió sobre la necesidad de reemplazar el término “acreditación” que se emplea en esta norma para referirse al proceso de certificación que deberá realizar la CORFO respecto de los Centros de Investigación que se vinculan con incentivo tributario. Explicó que este término puede generar confusiones con el proceso de acreditación regulado en la ley N° 20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El **Director Ejecutivo Subrogante de CONICYT** apoyó la presente iniciativa de ley, por tratarse de un esfuerzo para estimular la investigación nacional. Enseguida, formuló tres sugerencias a este proyecto de ley:

- 1.- Establecer que el reglamento de acreditación

que se dictará para aplicar esta norma sea elaborado en forma conjunta por CORFO y CONICYT, dada la gran experiencia que tiene CONICYT en esta materia;

2.- Que la Comisión de Acreditación esté compuesta tanto por representantes de CORFO, como de CONICYT, y

3.- Establecer un tratamiento jurídico especial para los contratos celebrados entre las universidades y las empresas, que han sido supervisados por CONICYT, a través de los cuales se han asignado fondos del proyecto FONDEF.

A continuación, la **señora Subsecretaria de Hacienda** estimó que no existe ningún inconveniente para incluir las sugerencias propuestas por el representante de CONICYT en el reglamento que se dicte sobre esta materia.

El **Honorable Senador señor Navarro** insistió en que CORFO no debe tener la coordinación de este proyecto de ley, ya que se trata de un órgano que no tiene experiencia en la administración de la ciencia y tecnología. A su vez, afirmó que visualiza que existe una dispersión en materia de innovación, puesto que no se ha formulado una política nacional en esta área. Enseguida, consultó cuánto se invierte en investigación pública y en qué áreas.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** aclaró que CORFO no se convertirá en un órgano acreditador como la Comisión Nacional de Acreditación, por el contrario, precisó que su función será la certificación de los Centros de Investigación que participen de este beneficio y la revisión de la legalidad de los contratos que den derecho a gozar de este incentivo tributario.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que falta una política nacional en la planificación de la investigación nacional e indicó que se requiere implementar un sistema nacional que coordine los productos de las investigaciones que han sido promovidas con fondos del Estado. En relación con este proyecto de ley, consultó sobre el destino de los productos de estos proyectos de investigación y si está considerada la posibilidad de compartir los resultados de las investigaciones.

El **Honorable Senador señor Navarro** consultó sobre el derecho de dominio de los productos de las investigaciones que se ejecuten a través de un Contrato de Investigación y Desarrollo y que dió derecho para gozar de este beneficio tributario.

El **Honorable Senador señor Núñez** preguntó si las empresas mineras que accedan a este beneficio podrán rebajar por esta

vía el monto del impuesto específico a la minería que deban pagar al Estado chileno. Por otra parte, reparó en que no existen instancias regionales que puedan incidir en las decisiones sobre las investigaciones que se desarrollen por este mecanismo. Asimismo, refirió que falta un organismo nacional y regional que coordine las investigaciones que se ejecutan en el país, que sea más que la sumatoria de CORFO y CONICYT. A su vez, consultó cómo se incentivará a las universidades para que se dediquen a investigar, ya que en el país no existen más de seis o siete universidades que cuenten con Centros de Investigación.

A continuación, se procedió a votar la idea de legislar en la materia.

- Puesto en votación general el proyecto, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez, Navarro y Ruiz-Eskide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de las personas que la encargan.

b) Desarrollo: la aplicación de los resultados de la investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico o tecnológico, cuando se relacionen con oportunidades comerciales o productivas, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de quien lo encarga, para: i) la fabricación de nuevos materiales, productos o el diseño de nuevos servicios, procesos o sistemas de producción, o ii) la mejora sustancial de materiales, productos, servicios, procesos o sistemas de producción ya existentes. El desarrollo para estos efectos alcanza hasta la materialización de los resultados de la

investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto.

No se considerarán actividades de investigación o desarrollo, entre otras, las consistentes en:

Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de investigación o desarrollo; y

La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de investigación o desarrollo.

c) Centros de Investigación: las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, cuya actividad principal consista en la realización de labores de investigación o desarrollo. El Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las labores de investigación o desarrollo constituyen la actividad principal del Centro de Investigación. Para los efectos de la presente ley, los centros de investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la "Persona Jurídica Patrocinante".

d) Contrato de Investigación y Desarrollo: es el contrato de prestación de servicios suscrito entre un contribuyente de aquéllos a que se refiere el artículo 5° de esta ley y el representante legal de

un Centro de Investigación acreditado y registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de investigación o desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la presente ley. Una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de otorgar la acreditación a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.

El procedimiento de acreditación se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso sexto de este artículo por la tramitación de la solicitud de acreditación, si fuere procedente. Para los efectos del otorgamiento de la acreditación, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. La acreditación podrá ser otorgada o denegada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.

Para obtener la acreditación, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:

i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.

ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación básica, investigación aplicada o de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, durante al menos los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación.

iii) Poseer sistemas de administración financiera-contable adecuados que permitan realizar seguimientos a los contratos de investigación y desarrollo amparados en lo dispuesto en la presente ley.

iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se

entregan a CORFO para los efectos de obtener la acreditación del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

Otorgada la acreditación mediante la resolución a que se refiere este artículo, CORFO inscribirá al Centro de Investigación en un registro público que llevará al efecto, denominado "Registro de Centros Acreditados para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para Fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo". Dicho registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día la acreditación a que se refiere esta ley. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Acreditación.

Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación acreditados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su acreditación, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la acreditación. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la acreditación, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de acreditación, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la acreditación no se conceda. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su acreditación, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento de acreditación, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del procedimiento de acreditación por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento de Acreditación, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de

pago y todas las demás normas necesarias al efecto.

Los centros de investigación acreditados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse acreditados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo".

Artículo 3°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5°, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en esta ley, deberán celebrar, por escrito, con los centros de investigación acreditados y registrados, un contrato de investigación y desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración.

Para los efectos de esta ley, los contratos de investigación y desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Para tales fines, CORFO efectuará las siguientes acciones: i) realizará una evaluación técnica de los contratos de investigación y desarrollo, que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación o desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa; ii) verificará que los contratos de investigación y desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de Investigación debidamente acreditado, así como el que el precio pactado en dichos contratos refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de investigación o desarrollo a que ellos se refieren, y que dicho precio corresponda a valores de mercado, y iii) comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°. CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de realizar la evaluación técnica a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los contratos de investigación y desarrollo.

Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que:

a) desde la fecha de la resolución que le otorgó la acreditación al Centro de Investigación o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquéllas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso quinto del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración

jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas, y

b) el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, no se encuentran relacionados, en los términos previstos en el artículo 4° de esta ley, con las personas con las que se celebra el contrato de investigación y desarrollo respectivo, y que dicho contrato no se celebra por encargo o interés, directo o indirecto, de una persona relacionada en dichos términos con el Centro de Investigación o con la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda. La falta de presentación de todos los antecedentes anteriormente referidos, a satisfacción de CORFO, facultarán a CORFO para denegar la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, sin perjuicio de la pérdida de la acreditación que pudiere afectar al Centro de Investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, CORFO podrá organizar e implementar un proceso de evaluación de los contratos de investigación y desarrollo, pudiendo usar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación o desarrollo a que se refieren los contratos de investigación y desarrollo que sean objeto de su evaluación.

Artículo 4°.- No podrán acogerse a los beneficios que establece esta ley aquellos contribuyentes relacionados, en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, con el Centro de Investigación acreditado con el cual se ha celebrado el contrato de investigación y desarrollo.

Artículo 5°.- Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO, aun cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro. El monto de crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los pagos efectivos bajo los contratos de investigación y desarrollo respectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de

primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.

El crédito a que se refiere el inciso primero se calculará considerando el monto de los pagos efectuados en el ejercicio en virtud de los contratos de investigación y desarrollo, actualizados conforme a la variación del índice de precios al consumidor experimentada en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados en aquella parte que no constituya crédito, aún cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro.

El Representante deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, una declaración jurada informando: i) los contratos de investigación y desarrollo celebrados y aquellos que se encuentren vigentes; ii) la individualización de las partes contratantes; iii) el precio total pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo y el calendario y modalidades de pago de dicho precio; iv) los pagos recibidos en virtud de aquellos contratos; y v) la totalidad de los contratos, onerosos o gratuitos, entre el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, y los contribuyentes con los que se hayan celebrado contratos de investigación y desarrollo, así como con las personas relacionadas con tales contribuyentes en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, que se encuentren vigentes o que hayan sido celebrados durante los veinticuatro meses anteriores.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

En los casos en que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del contrato de investigación y desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

Artículo 6°.- Corresponderá a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los centros de investigación acreditados como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento, y en el contrato de investigación y desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo cuyo incumplimiento hubiere sido sancionado por CORFO.

Artículo 7°.- Los centros de investigación acreditados y registrados sufrirán la pérdida o cancelación de su acreditación cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si CORFO determina que han dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;

b) Si CORFO determina que el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres contratos de investigación y desarrollo;

c) Si se determina judicialmente que existe o existió colusión con el contribuyente para acceder indebidamente al beneficio tributario que consagra esta ley, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, o

d) Si CORFO establece que éstos han subcontratado más de un 50% del valor del contrato de investigación y desarrollo a entidades no acreditadas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.

La pérdida de la acreditación que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Los centros de investigación afectados por la pérdida de la acreditación no podrán postular para obtenerla nuevamente, sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda acreditarse por un plazo de seis años.

En caso de declararse por segunda vez la pérdida de la acreditación, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la presente ley.

Declarada la pérdida de la acreditación, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos de investigación y desarrollo al amparo de esta ley; no obstante, podrá concluir los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes al momento de perder su acreditación. Sin embargo, en este último caso, el beneficio tributario a que se refiere esta ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y siempre que: (i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que ha perdido su acreditación correspondan a lo dispuesto en el o los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y (ii) tales contratos de investigación y desarrollo mantengan vigente, durante todo el período antes referido, la certificación otorgada por CORFO. Aquellos contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho período, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La pérdida de acreditación de los centros de investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan contratos de investigación y desarrollo vigentes con dichos centros de investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la investigación o desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al contrato de investigación y desarrollo celebrado con un Centro de

Investigación que ha perdido su acreditación podrán mantener el beneficio tributario que otorga esta ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de investigación o desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación debidamente acreditado y que este nuevo contrato de investigación y desarrollo sea certificado por CORFO.

Asimismo, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el artículo 5° y deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.

Artículo 8°.- En todo lo relativo al procedimiento de acreditación de los centros de investigación, al de certificación de los contratos de investigación y desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- La Presidenta de la República dictará, en el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos, que llevarán las firmas de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, la reglamentación que sea necesaria para su ejecución y aplicación.

Artículo 10°.- Los que, individualmente o concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener o mantener la acreditación de un Centro de Investigación, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el inciso primero del artículo 97, N° 23, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.

Artículo 11.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) número de centros de investigación que solicitaron obtener la acreditación a la que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de investigación que habiendo solicitado obtener dicha acreditación efectivamente la obtuvieron, incluyéndose información relativa a

su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación acreditados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación a los que no se les concedió la acreditación y las principales causales de lo anterior; y la identificación de los centros de investigación que hubieren perdido la referida acreditación y las causas de lo anterior;

b) número total de contratos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada Centro de Investigación; número o porcentaje de contratos de investigación y desarrollo a los que no se les concedió la certificación y las principales causales de lo anterior;

c) número total de empresas o contribuyentes que hubieren suscrito contratos de investigación y desarrollo al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a las mismas según sector económico al que pertenezcan y las regiones del país en las que tienen su domicilio, y

d) cantidad total de recursos comprometidos por las empresas o contribuyentes en actividades de investigación o desarrollo mediante los contratos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.

Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2017; y sólo los pagos efectuados durante dicho período conforme a los contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que ella otorga.

Artículo 2° transitorio.- Durante el primer semestre del año 2015, el Ministerio de Hacienda encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación o desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado. En el antedicho

estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación o desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación o desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación o desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación o desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 11 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referido será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el mes de junio del año 2016.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 4 y 11 de abril, 8 y 14 de agosto de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Alejandro Navarro Brain y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (BOLETÍN Nº 4.627-19)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: En lo fundamental, crear un incentivo tributario para la inversión privada en investigación y desarrollo realizada en los centros de investigación acreditados para este fin

II. ACUERDOS: aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 11 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República..

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: se aprueba en general por 70 votos a favor, no hubo votos en contra ni abstenciones. En particular, se aprobó por 69 votos por la afirmativa, no hubo votos en contra, ni abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 23 de enero de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) La ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001 de la Secretaría General de la Presidencia.

2) La ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- 3) El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.
- 4) El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 5) La ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Valparaíso, a 20 de agosto de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario